

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000019202000680
N.I. : 371434
Acusado : Andrés Felipe Puerto Torres
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Decisión : Sentencia por preacuerdo

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Andrés Felipe Puerto Torres, quien fue declarado culpable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Hechos

Se estableció, de lo referido por la delegada de la Fiscalía General de la Nación en la audiencia en la cual fue verificado el preacuerdo y de los elementos suasorios allegados en la misma, que el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las seis y cinco minutos de la tarde (6:05 P.M.), cuando los servidores de la Policía Nacional Víctor Manuel Guzmán Barbosa y Edwin Sumalabe transitaban en labores de patrullaje por la calle 40 sur a la altura de la carrera 72 H en el barrio Valencia Bombai de la nomenclatura de esta ciudad, observaron a un hombre en actitud sospechosa, razón por la que lo requirieron para un registro personal, encontrando en la maleta tipo morral que llevaba consigo, un arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson Calibre 32, respecto de la cual, el referido manifestó no contar con permiso de porte.

El arma fue incautada y sometida al registro de cadena de custodia.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Se logró establecer que el capturado es Andrés Felipe Puerto Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.770.423.

Posteriormente, los elementos incautados fueron sometidos a valoración técnica, concluyendo que el arma se encontraba en buenas condiciones, siendo apta para realizar disparos.

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Andrés Felipe Puerto Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.770.423 expedida en Bogotá, nacido el veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) en el municipio de Líbano - Tolima, hijo de Isabel Torres y Miguel Ángel Puerto, grado de instrucción noveno, de ocupación reciclador y residente la Carrera 24 G Número 18 – 74 Sur Piso 2 de la nomenclatura de Bogotá D.C.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, grupo sanguíneo y factor RH O+, 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel de tez trigueña, cabello abundante largo de color negro, frente mediana, ojos pequeños de iris color cafés, cejas arqueadas de cantidad mediana, orejas pequeñas con lóbulos separados, nariz de dorso recto y base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, bigote y barba escasos, cuello medio y sin señales particulares.

Antecedentes procesales

El primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020), ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de Andrés Felipe Puerto Torres, a quien se formuló imputación en calidad de autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme lo establecido en el artículo 365 del Código Penal, verbo rector «portar», cargo que no fue aceptado por el procesado.

En la misma ritualidad, la Fiscalía General de la Nación declinó en la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, razón por la cual, el imputado recobró nuevamente en libertad.

El veintitrés (23) de junio del año en curso, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en los mismos términos de la imputación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

El veintiséis (26) de agosto pasado, se surtió audiencia de acusación contra Andrés Felipe Puerto Torres, a quién el ente persecutor atribuyó el cargo de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme lo establecido en el artículo 365 del Código Penal, verbo rector «portar», a título de autor.

El cuatro (4) de noviembre del mismo año, cuando se pretendía agotar la audiencia preparatoria, las partes manifestaron su intención de variar su sentido, para en su lugar socializar un preacuerdo.

Acto seguido y en virtud de dicha negociación, Andrés Felipe Puerto Torres de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informado y asesorado por su defensora, aceptó el cargo de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conducta prevista en el artículo 365 del Código Penal, con la finalidad de obtener a cambio la degradación del grado de participación de coautor a cómplice, como única rebaja compensatoria.

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que la aceptación de culpabilidad fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada por su defensora y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

Elementos materiales probatorios

En desarrollo de la socialización del preacuerdo, el delegado de la fiscalía allegó los siguientes elementos suasorios:

1. Informe de captura en flagrancia FPJ-5, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acta de incautación de arma de fuego, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Entrevista del policía captor - Víctor Manuel Guzmán Barbosa, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), número UBUCP-DRB-03895-C-2020.
5. Informe de investigador de laboratorio FPJ-13, de primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020), referido a la fijación fotográfica, estudio técnico, características físicas y la aptitud de disparo del elemento bélico incautado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

6. Informe ejecutivo FPJ-3, de primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020), referido a la plena identidad e identificación de Andrés Felipe Puerto Torres.
7. Informe de investigador de laboratorio, de primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020), referido a la reseña y plena identidad de Andrés Felipe Puerto Torres.
8. Informe sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a la tarjeta de Andrés Felipe Puerto Torres.

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Revisados los elementos materiales probatorios allegados al plenario, advierte el estrado que a través de los mismos se logró acreditar la materialidad de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pues del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, suscrito por el uniformado Víctor Manuel Guzmán Barbosa, emerge con fuerza, que Andrés Felipe Puerto Torres fue capturado el 31 de enero de 2020, cuando portaba un arma de fuego que resultó ser apta para ser disparada.

Véase como, en el referido informe se consignó: «Siendo Aproximadamente 18:05 horas del día de hoy 31-01-2020; Nos encontrabamos (sic) junto con mi compañero de patrulla el patrullero Edwin Sumalabe, realizando labores de patrullaje en motocicleta, por el Barrio valencia el Bombay, cuando a la altura de la calle 40 sur #72 H, vía pública observamos una persona de sexo masculino el cual viste camiseta color gris con franjas blancas y rojas, pantalon (sic) sudadera color azul y tenis grises portando tambien (sic) una maleta tipo morral color azul con franjas de color café, el cual al notar nuestra presencia se torna en nervioso y trata de evadirnos, por lo que de inmediato nos bajamos de la motocicleta, y le solicitamos un registro a persona, este descarga su maleta en el piso, por lo que verificamos tambien (sic) la maleta hallando en el interior de la maleta un arma de fuego tipo revolver, le



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

preguntamos si tenia (sic) permiso para portar esa arma de fuego el cual manifiesta que no, motivo por el cual se le hacen saber inmediatamente los derechos que lo asisten como persona capturada, por el delito de porte ilegal de armas de fuego y o municiones, esta persona manifiesta llamarse Andres Felipe Puerto torres (sic) y manifiesta tambien (sic) tener como numero (sic) de identificacion (sic) de cedula (sic) 1.033.770.423 de Bogota (sic) de 26 años de edad...». Tal afirmación fue ratificada por el mismo servidor de la policía, en la entrevista que rindió ante la Fiscalía General de la Nación el mismo 31 de enero de 2020.

En el informe de balística se indicó:

«9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES

- *El arma de fuego REVOLVER marca SMITH & WESSON, calibre .32 Largo; es **APTA para disparar.**»*

Asimismo, quedó acreditado que el procesado no figura como poseedor legal de armas de fuego, según informe del investigador de policía judicial Fabio Augusto Cabrera Rubiano, quien efectuó la consulta ante el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del 31 de enero de 2020.

La ausencia de permiso expedido por autoridad competente y la aptitud para ser disparada del arma, permiten concluir con certidumbre, que la conducta del precitado se adecúa en el tipo penal previsto en el artículo 365 del Código Penal, que señala lo siguiente:

«El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años».

En lo que atañe con la antijuridicidad de la conducta objeto de acusación, no existe duda que el inculcado vulneró de manera efectiva el bien jurídicamente tutelado por el legislador, cual es la seguridad pública, pues ejecutó el delito por el que ahora celebró preacuerdo, ese proceder merece un juicio de reproche pues coloca en peligro a la comunidad.

Adicionalmente, el delito relativo al porte de arma de fuego, es de peligro abstracto, de manera que basta con que se verifique el riesgo generado para estimar afectada la seguridad ciudadana.

En punto a la responsabilidad, indudablemente ésta se encuentra demostrada en la medida en que el procesado tenía plena consciencia que portaba un arma de fuego apta para disparar, sin salvoconducto, empero, a pesar de tal conocimiento, de manera deliberada decidió actuar en contra de la ley penal, portándola.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Súmese a lo anterior, que el acusado, a través del preacuerdo aceptó los cargos por el delito endilgado por la Fiscalía General de la Nación, lo cual se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría de la profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, aspecto que resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas que Andrés Felipe Puerto Torres desplegó el ilícito con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, que lo pueda relevar del juicio de reproche.

De otra parte, se advierte que Andrés Felipe Puerto Torres para el momento de la realización de la conducta punible, era persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones que le permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, goza de sanidad mental para autorregularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.

Ahora bien, el ente acusador en virtud del preacuerdo celebrado con el procesado, en contraprestación le reconoció la variación del grado de participación de autor a cómplice establecida en el artículo 30 del Código Penal.

Siendo ello así, se torna indiscutible la intervención activa del acusado en la conducta punible antes precisada, de donde conviene precisar que su participación se enmarca dentro de la autoría, diferente es que como consecuencia del preacuerdo deba atenderse para efectos punitivos, la condición de cómplice reconocida por el ente investigador, por ende, será declarado responsable y cobijado con sentencia condenatoria en tal calidad.

Dosificación punitiva

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de las mismas, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4º del Código Penal).

El artículo 365 del Código Penal establece pena de 9 a 12 años de prisión a quien incurra en el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Por la condición de cómplice reconocida en el



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

preacuerdo, la pena se reducirá de una sexta parte a la mitad, según las previsiones del artículo 30 del Código Penal, quedando entonces el ámbito de movilidad entre cincuenta y cuatro (54) y ciento veinte (120) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de cincuenta y cuatro (54) a setenta (70) meses y quince (15) días de prisión; los cuartos medios, de setenta (70) meses y un (1) día a ciento tres (103) meses y quince (15) días de prisión; y el cuarto máximo, de ciento tres (103) meses y dieciséis (16) días a ciento veinte (120) meses de prisión.

Comoquiera que en el presente asunto solo se verifica una circunstancia de menor punibilidad, cual es la contenida en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, esto es, la carencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra, sin que milite ninguna de las de mayor punibilidad tratadas en el artículo 58 de la misma obra, el despacho deberá moverse en el cuarto mínimo, esto es, entre cincuenta y cuatro (54) y setenta (70) meses y quince (15) días de prisión. Siguiendo los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el caso de los preacuerdos, pero teniendo en consideración que el mismo se propuso a la Fiscalía General de la Nación desde la acusación, sin que se hubiere generado mayor desgaste entre ese episodio y el actual, considera prudente el despacho imponerle a Andrés Felipe Puerto Torres, la pena de sesenta (60) meses de prisión.

Subrogados penales

Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Imperioso es destacar que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

En ese orden de ideas, claro se ofrece que en el presente asunto no se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta supera los cuatro años de prisión, lo que hace inane el análisis del factor subjetivo.

Colofón de lo anterior se negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 B del Código Penal que establece:

«Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo».

Bajo esas premisas, es evidente el cumplimiento del primero de los requisitos, pues la pena mínima imponible al sentenciado no supera los ocho años de prisión y para la fecha de los hechos carecía de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes a voces de lo establecido en el artículo 248 de la Carta Política.

El delito por el que se emite sentencia, no se encuentra contemplado dentro de las prohibiciones que trata el artículo 68 A del Código Penal.

Comoquiera que se constató el arraigo del que trata el numeral tercero de la norma en cita, se concederá el sustituto en comento.

Para tal efecto, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso y prestar caución en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir con título de depósito judicial, o mediante póliza de seguros.

Teniendo en cuenta que el penado se encuentra contactado por medio de video conferencia, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, disponer los medios, para que este se traslade a un establecimiento a su cargo



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

para la respectiva reseña y posterior traslado al sitio de domicilio, bien por cuenta del establecimiento carcelario o por sus propios medios.

La prisión domiciliaria deberá ser cumplida en la Carrera 24 G Número 18 – 74 Sur Piso 2 de la nomenclatura de Bogotá D.C.

Sobre la petición de otorgar permiso para que el sentenciado pueda trabajar, debe indicarse que el trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en idénticas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio.

Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial, que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En ese orden, evidencia el Despacho que si bien, obra un contrato laboral, no se cuenta con información que ratifique la veracidad de la oferta laboral, el horario de servicio, el objeto social de la compañía en que se hace la oferta, aspectos imprescindibles para tal efecto, los que impiden que por lo pronto se apruebe dicha gracia, dejando en claro que se puede solicitar su concesión ante el Juzgado que asuma la vigilancia en la ejecución de la condena, y que si el sitio de ejecución de las labores es el mismo en donde se concede la prisión domiciliaria, no existe ningún reparo a que lo ejecute allí, sin que se apruebe salir del inmueble con ocasión al cumplimiento de las actividades laborales inherentes a su contrato.

Penas accesorias

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en los artículos 51 y 52 del código penal, se impondrá a Andrés Felipe Puerto Torres la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al igual que la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

De otra parte, se dispone la entrega del arma, sus insumos y munición al departamento de control de armas del Ministerio de Defensa Nacional, a efecto que se proceda conforme a sus disposiciones de orden administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

Resuelve

Primero: Condenar a Andrés Felipe Puerto Torres identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.770.423, y demás condiciones civiles y personales conocidas



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

en autos, a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, tras haber sido hallado responsable, en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de portar.

Segundo: Condenar a Andrés Felipe Puerto Torres a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, ambas por el mismo lapso de la pena principal.

Tercero: Negar a Andrés Felipe Puerto Torres la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Cuarto: Conceder a Andrés Felipe Puerto Torres la prisión domiciliaria en los términos y con la caución señalada en la parte motiva de esta decisión.

Teniendo en cuenta que el penado se encuentra contactado por medio de video conferencia, se ordena al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, disponer los medios, para que este se traslade a un establecimiento a su cargo para la respectiva reseña y posterior traslado al sitio de domicilio, bien por cuenta del establecimiento carcelario o por sus propios medios.

Quinto: Por el centro de servicios judiciales dese cumplimiento al acápite titulado «Otras determinaciones».

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.